ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-

Entre los suscritos, de una parte, **WILLIAM ALEJANDRO RIVERA CAMERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía CC. No. 80.167.037 de Bogotá, en calidad de **ALCALDE LOCAL (E) DE RAFAEL URIBE URIBE**, en virtud del nombramiento realizado por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., mediante Decreto Distrital 036 del 28 de enero de 2020, debidamente posesionado de acuerdo con acta No. 073 del 29 de enero de 2020 con efectos a partir del día 29 de enero de 2020, quien actúa como ordenador del gasto en nombre del Fondo de Desarrollo local de Rafael Uribe Uribe, como consecuencia de la delegación de la capacidad para contratar otorgada por el Decreto 374 de 21 de junio de 2019 expedido con base en lo dispuesto en el Decreto ley 1421 de 1993 y lo señalado en el artículo 11 del Acuerdo Distrital 740 de 2019, quien en lo sucesivo se denominará **EL FONDO**, y por la otra, **ÉDGAR ORLANDO BALLÉN BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.227 expedida en Bogotá, D.C., con domicilio en esta ciudad Capital, quien para los efectos del presente instrumento obra con facultades plenas en calidad de Representante Legal de la Empresa **BALLEN B Y CIA S.A.S**, sociedad comercial por acciones simplificada, identificada con Nit. 830.118.155-2, constituida por Escritura Pública No. 0000396 de la Notaria 49 de Bogotá, D.C., del 1 de marzo de 2002, inscrita el 26 de marzo de 2003 bajo el número 00872363 del libro IX, según consta en Certificación de Existencia y Representación Legal de fecha 19 de noviembre de 2018, con dirección para notificaciones en la Carrera 33ª # 25F – 12, Piso 4, de la Ciudad de Bogotá, D.C., y que en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar la **Suspensión No. 5** al Contrato de Obra No. 232 de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª: Que la información general del Contrato de Obra No. 232 de 2018, a la fecha es la siguiente:

No. Contrato	**232 DE 2018**
Contratista	**BALLEN B Y CIA S.A.S**
Objeto	"CONTRATAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACION DE LA MALLA VIAL Y ESPACIO PUBLICO DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y MONTO AGOTABLE PARA LA UPZ 55 DIANA TURBAY".
Valor	$ 4.092.999.840,00
Plazo	NUEVE (9) MESES
Fecha de Iniciación:	26 DE NOVIEMBRE DE 2019
Fecha de terminación	25 DE AGOSTO DE 2020
Actualidad del Contrato	SUSPENDIDO
Fecha suspensión 1	21 de febrero de 2020
Plazo de suspensión 1	1 mes
Fecha de reiniciación 1	20 de marzo de 2020
Fecha suspensión 2	18 de marzo de 2020
Plazo de suspensión 2	7 días
Fecha de reiniciación 2	27 de marzo de 2020
Fecha de suspension 3	26 de marzo de 2020
Plazo de suspension 3	34 días calendario
Fecha de reiniciación 3	30 de abril de 2020

Alcaldía local de Rafael Uribe
Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-

Fecha de suspension 4	30 de abril de 2020
Plazo de suspension 4	11 días calendario
Fecha de reiniciación 4	12 de mayo de 2020
Fecha de suspension 5	11 de mayo de 2020
Plazo de suspension 5	19 días calendario
Fecha de reiniciación 5	30 de mayo de 2020

2ª: Que mediante comunicación escrita recibida en la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con radicado de ingreso 2020681000507 del 16 de enero de 2020, el contratista de obra BALLEN B Y CIA S.A.S, a través de su Representante Legal solicitó a la Entidad la Cesión del contrato en los siguientes términos: "(…) *respetuosamente me permito solicitar la CESIÓN TOTAL del contrato de obra No. 232 de 2018, al CESIONARIO PAVIOBRAS SAS, identificado con Nit. 830.073.703 – 3 y representado por el señor LUIS ALBERTO CAMARGO TOBIAS, Identificado con C.C. 12.560.961 DE SANTA MARTA, Empresa idónea, con más de 19 años de experiencia en el sector de la construcción de vías en la ciudad de Bogotá, dueña de una planta de asfalto, la cual y a partir de la fecha de aceptación de la cesión tal y como lo establece el pliego de condiciones en 5.7 CESION DEL CONTRATO O SUBCONTRATOS, se encargará de todo lo concerniente al contrato del asunto. (…) La solicitud de cesión se basa en el cumplimiento de lo contemplado en el literal c del artículo 8 de la ley 80 de 1993 y especialmente en lo contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la misma norma la cual exige la cesión de la participación en el proponente plural que ejecute un contrato estatal cuando uno de sus integrantes se ve incurso en una inhabilidad sobrevenida, como es el caso de la empresa que represento, según lo resuelto por la Resolución Número 012570 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el instituto de desarrollo urbano - IDU, por lo que se hace imperativo proceder con la cesión solicitada, no solo en cumplimiento del mandato normativo precitado sino para garantizar la continuidad del contrato de la referencia. (…) Por lo anteriormente expuesto, adjunto a la presente, la propuesta del cesionario PAVIOBRAS SAS donde se evidencia la idoneidad para ejecutar el contrato de la referencia* (…)".

3ª: Que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 respecto de los efectos jurídicos de la inhabilidad sobreviniente al contratista, ante la situación presentada, el Alcalde Local de Rafel Uribe Uribe consideró oportuno y necesario elevar consulta ante la Secretaría Distrital de Gobierno frente a la solicitud incoada por el contratista **BALLEN B Y CIA S.A.S**, lo cual se materializó a través de memorando 20206820002063 del 10 de febrero de 2020.

4ª: Que el contratista **BALLEN B Y CIA S.A.S**, a través de oficio con radicado ALRUU 20206810016302 del 11 de febrero de 2020 solicitó al Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe la suspensión del contrato, bajo los siguientes argumentos: "(…) *Teniendo en cuenta que a la fecha continua sin emitirse pronunciamiento formal respecto de la solicitud de cesión del contrato, ni aprobarse el cesionario presentado por esta empresa para el contrato de la referencia, en favor de PAVIOBRAS SAS, en el marco de lo contemplado en el literal c del artículo 8 de la ley 80 de 1993 y especialmente en lo contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la misma norma, respetuosamente solicito a ustedes la suspensión del contrato por el término de quince (15) días calendario, pese a que desde el 16 de Enero de 2020, se radicó la citada solicitud de cesión. Lo anterior mientras la administración emite la aceptación) pertinente o emite observaciones y son subsanadas las mismas* (…)".

5ª: Que mediante escrito con radicado de recibido ALRUU 20206810020622 del 20 de febrero de 2020, el interventor del contrato de obra **CONSORCIO FDLRUU S&E 2019** (Contrato de Interventoría No. CI- 277 DE 2019), emitió concepto definitivo frente a la solicitud de cesión interpuesta por el contratista **BALLEN B Y CIA S.A.S**, en los términos que se transcriben fielmente: "(…) *Dando alcance a nuestro comunicado*

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-

C277/019/20 radicado bajo No. 20206810019492, nos permitimos manifestar que una vez analizado el comunicado BB-FDLRUU 232-057-2019 donde el contratista BALLEN B Y CIA S.A.S realiza solicitud para la suspensión de los términos contractuales del contrato No. FDLRUU-232-2018, ya que no se ha recibido pronunciamiento formal respecto a la solicitud cesión del contrato por parte la entidad, esta interventoría de acuerdo a los antecedentes manifestados por el contratista y en consecuencia aprueba dicha suspensión. (…) El término de la suspensión será el necesario para que la entidad pueda realizar las consultas y trámites necesarios para realizar la cesión y/o terminación del contrato de obra FDLRUU-232-2018. (…) Es importante manifestar que la presente suspensión no generara sobrecostos a la entidad (…)".

6ª: Que, en consonancia con la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el ordenador del gasto solicito al apoyo a la supervisión **EDSON ROSAS ALFONSO**, conceptuara acerca de la viabilidad de la modificación contractual a lo cual indico: La presente solicitud se formaliza toda vez que durante la ejecución del contrato de obra pública COP-232-2018 se presentan las siguientes actividades a saber:

"

1. El contratista Ballen B & Cia, a través de oficio 20206810005072 del 16 de enero de 2020 solicita al FDLRUU la cesión del Contrato de obra pública COP-232-2018 puesto que se encuentra inmerso en una inhabilidad sobrevenida proveniente de la resolución 012570 del 12 de diciembre de 2019 manifestada por el IDU. Ballen B $ Cia indica en su oficio: "(…) La solicitud de cesión se basa en el cumplimiento de lo contemplado en el literal c del artículo 8 de la ley 80 de 1993 y especialmente en lo contemplado en el inciso tercero del artículo 9 de la misma norma la cual exige la cesión de la participación en el proponente plural que ejecute un contrato estatal cuando uno de sus integrantes se ve incurso en una inhabilidad sobrevenida, como es el caso de la empresa que represento, según lo resuelto por la Resolución Número 012570 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el instituto de desarrollo urbano - IDU, por lo que se hace imperativo proceder con la cesión solicitada, no solo en cumplimiento del mandato normativo precitado sino para garantizar la continuidad del contrato de la referencia. (…)"

2. El día 11 de febrero de 2020 el contratista Ballen B & Cia SAS radica ante la interventoría CONSORCIO FDLRUU S&E 2019 el oficio BB-FDLRUU 232-057-2019 con copia al FDLRUU a través de oficio 20206810016302 en el cual solicita suspensión de 15 días calendario al contrato COP-232-2018 entre tanto se obtiene respuesta por parte del FDLRUU con relación a su solicitud de cesión expresando: "(…) Respetuosamente solicito a ustedes la suspensión del contrato por el término de quince (15) días calendario, pese a que desde el 16 de Enero de 2020, se radicó la citada solicitud de cesión. Lo anterior mientras la administración emite la aceptación pertinente o emite observaciones y son subsanadas las mismas. (…)"

3. Como respuesta del documento 20206810016302 radicado por el Contratista de obra Ballen B & cia donde solicita suspensión del COP-232-2018, la interventoría CONSORCIO FDLRUU S&E indica ceder el contrato como se lee en el oficio 20206810018492 "(…) Es importante manifestar que la cesión solicitada se requirió porque el contratista presenta una Inhabilidad para contratar con el estado durante 5 años debido a la caducidad del contrato suscrito entre Ballen SAS y el Instituto de (sig) Desarrollo Urbano – IDU.

Ahora bien de conformidad con la consecuencia legal que se presenta, en razón a la inhabilidad sobreviniente del contratista, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, éste cederá el contrato que se encuentra vigente y en ejecución, previa autorización

Alcaldía local de Rafael Uribe
Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co

escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución, razón por la cual las actuaciones que se desprendan deben responder al carácter de la inmediatez que reviste la consecuencia de la caducidad, una vez se encuentre en firme la decisión, en aras de garantizar los fines propios de la función pública, frente a lo cual ***no es posible la suspensión del contrato vigente****, ya que las consecuencias son de carácter inmediato y la suspensión generaría la continuación del carácter de "contratista",* el que deja de existir una vez la decisión de la declaratoria de caducidad se encuentre en firme y debidamente ejecutoriado de dicho acto administrativo, esto es, debidamente publicado en el SECOP y habiendo realizado la comunicación a la Cámara de Comercio en la que se encuentre inscrito el Contratista y a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012.

Por lo anterior esta interventoría recomienda a la entidad ceder inmediatamente el contrato de obra No. 232 de 2018 a un contratista que posea las capacidades técnicas, administrativas y financieras de acuerdo al pliego de condiciones de la licitación pública bajo la cual se realizó el acto de adjudicación que dio origen al contrato No. 232 de 2018 (…)" Subrayado y negrita fuera de texto

4. Posteriormente el día 20 de febrero de 2020 la interventoría CONSORCIO FDLRUU S&E informa que está de acuerdo con la suspensión del Contrato 232 de 2018 y contrato CI-277 de 2019 "(…) Dando alcance a nuestro comunicado C277/019/20 radicado bajo No. 20206810019492, nos permitimos manifestar que una vez analizado el comunicado BB-FDLRUU 232-057-2019 donde el contratista BALLEN B Y CIA S.A.S realiza solicitud para la suspensión de los términos contractuales del contrato No. FDLRUU-232-2018, ya que no se ha recibido pronunciamiento formal respecto a la solicitud cesión del contrato por parte la entidad, esta interventoría de acuerdo a los antecedentes manifestados por el contratista y en consecuencia aprueba dicha suspensión.

El término de la suspensión será el necesario para que la entidad pueda realizar las consultas y trámites necesarios para realizar la cesión y/o terminación del contrato de obra FDLRUU-232-2018.

Es importante manifestar que la presente suspensión no generara sobrecostos a la entidad. (…)"

En consecuencia, con lo expuesto, se solicitó una suspensión por 30 días calendario iniciando el 21 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020 retornando y reiniciando las actividades el 21 de marzo de 2020.

5. De acuerdo con la resolución 0397 del 16 de marzo de 2020 "(…) Considerando que el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII) la situación epidemiológica por el brote de enfermedad por el nuevo coronavirus (2019-nCoV).

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los elites territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-

Que mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (SARS-CoV-2) en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen (…)"De acuerdo con las medidas preventivas que ha venido tomando la alcaldesa mayor de Bogotá que declaró la Alerta Amarilla en la ciudad con una serie de medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus para enfrentar el coronavirus (SARS- CoV-2, por lo anterior, la Administración del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, como consecuencia de dichas medidas se requiere aplazar y suspender la ejecución de los contratos de la alcaldía entre los que se encuentran los de obra pública, hasta tanto se determinen nuevas directrices por parte de la alcaldía Mayor y del Gobierno Nacional.

Con base a esto previniendo que el reinicio de las obras de este contrato no se cruce con las decisiones distritales de aislamiento, se hace necesario ampliar la suspensión del contrato referenciado a partir del 21 de marzo de 2020 hasta el 27 de marzo de 2020 reiniciando actividades el 28 de Marzo del 2020.

El día 10 de febrero de 2020 se reúnen el representante legal de la empresa Ballen B & Cia señor Edgar Orlando Ballen Buitrago con el Alcalde local de Rafael Uribe Uribe (E) Alejandro Rivera Camero donde se le informa al contratista que se han venido realizando los respectivos análisis técnicos, económicos y jurídicos que conllevan a esta modificación contractual, manifestando el interés por parte de la entidad de solucionar dicha solicitud, por lo cual se les informo que se elevó consulta a Secretaría de Gobierno para que oriente sobre el tema, de esta manera y debido a los tiempos requeridos para este trámite se determinó la importancia de la solicitud de suspensión temporal de contrato."

7ª Que, el día 25 de marzo y una vez decretada la emergencia sanitaria por el lapso comprendido entre el 25 de marzo al 13 de abril del año 2019, el ordenador del gasto solicito concepto al apoyo a la supervisión para que conceptuara acerca de la viabilidad de prorrogar la suspension inicial, a lo cual refirió la parte técnica:

El contratista de consultoría fundamenta la justificación jurídica en atendiendo a las medidas preventivas respecto el COVID-19 establecidas en el Decreto No. 090 del 19 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá "por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión a la declaratorio de calamidad pública efectuada mediante el Decreto Distrital 087 del 2020" y en el Decreto No. 091 del 22 de marzo de 2020 "ARTÍCULO 1.- LIMITAR totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas", y al Decreto No. 457 del 2020 del Ministerio de interior "ARTIICULO 1- Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID.19". (Subrayado fuera del texto).

Como es de conocimiento público el país atraviesa por una emergencia sanitaria generada por la pandemia declarada a nivel mundial, lo que ha afectado sustancialmente el normal desarrollo cotidiano de la sociedad en todos los aspectos, lo que ha conllevado a que el

Gobierno Nacional y Distrital adopten e implementen una serie de medidas que han sido elevadas a Decreto tales como son los siguientes:

1. Decreto 081 del 11 de Marzo de 2020: en cual se decreta medida sanitaria y acciones transitorias de policía, para mitigar el riesgo y controlar los efectos del coronavirus COVID-19.

2. Decreto 087 del 16 Marzo de 2020: Con el cual se decreta declaración de calamidad pública.

3. Decreto 090 del 19 de Marzo de 2020: decreto de Simulacro Vital que contiene los lineamientos bajo los cuales se regirá la ciudad desde este jueves 19 de marzo, cuando sean las 11:59 P.M., y hasta las 11:59 P.M. del lunes 23 de marzo.

4. Adicionalmente la Presidencia de la República anunció el viernes 20 de Marzo de 2020, declaratoria de una cuarentena nacional para enfrentar la pandemia del coronavirus, medida inicia el martes 24 de Marzo de 2020 a partir de las 11:59 p.m. y estará vigente por 19 días, a lo que la Alcaldía Mayor de Bogotá el Sábado 21 de Marzo de 2020 anuncia que se extiende la medida de aislamiento por 24 horas para empalmar con cuarentena Nacional.

Con base en lo anterior consideramos que en este momento no se están dando las condiciones debidas para la ejecución normal del Contrato de obra citado en la referencia, debido a que, se restringe el desplazamiento de personal, suministro de insumos y materiales esenciales para la ejecución de las obras, por lo que muy respetuosamente Consideramos, siendo justificable y solidarios con la emergencia por la cual estamos atravesando, le solicitamos la suspensión inmediata del Contrato desde el día 25 de Marzo de 2020 y hasta el día 30 de Abril de 2020, término establecido por el Gobierno para enfrentar y afrontar esta situación.

Los soportes jurídicos antes expuestos se constituyen como fundamento suficiente para que las entidades públicas puedan celebrar los acuerdos o modificaciones respeto de los contratos celebrados, y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines esenciales perseguidos con dicha contratación.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar que con la incorporación de una SUSPENSION justificada, no contraviene normas de orden público ni contrarias a la Constitución o la ley, tampoco se desconocen los principios y finalidades de esta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni principios de la buena administración.

Es importante aclarar que las causales expuestas en este oficio no son imputables al contratista de Consultoría ni pueden calificarse como propios del riesgo normal del contrato, si no que obedecen a aspectos no previstos inicialmente para la ejecución de este.

8ª: Que en relación al concepto emitido, por el Apoyo a la Supervisión en lo que respecta con el término de la suspensión frente a la pretensión del contratista en este aspecto, se realizó el correspondiente análisis de viabilidad pudiéndose concluir y acordar por las partes que lo más conveniente y pertinente es prorrogar la suspensión del contrato por el término de treinta y cuatro (34) días comprendido entre el

Alcaldía local de Rafael Uribe
Calle 32 No. 23 - 62 sur
Código Postal: 111811
Tel. 3660007
Información Línea 195
www.rafaeluribe.gov.co

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-
28 de marzo y el 30 de abril de 2020, teniendo como fundamento para este análisis lo mencionado por el apoyo a la supervisión.

9ª: Que la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue prorrogada y puesto que se requiere la implementación de los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de obras civiles, el contratista mediante solicitud identificada con el numero interno BB-FDLRUU 232-070-2019 de fecha 8 de mayo de 2020 solicito:

> *"En consideración con las condiciones actuales producto de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, y entorno a la misma con el propósito de mitigar los contagios en cuya medida con fundamento en el decreto 457 del 23 de Marzo de 2020, el decreto 531 del 8 de Abril de 2020 y el Decreto 593 del 25 de Abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020 y en contexto con la emergencia sanitaria y la necesidad de implementar los medios que permitan la protección ante posibles contagios, y tras la generación de los protocolos de Bioseguridad necesarios para proporcionar los medios seguros de trabajo, en cumplimiento con las consideraciones previstas en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 - Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, obligaciones cumplidas por el contratista y tras la falta de claridad de parte de la Administración Distrital a la forma y método de habilitar el trabajo en las obras de infraestructura vial en la localidad.*
>
> *Como es de su conocimiento previamente se había solicitado realizar la inscripción de todas las obras públicas en el portal https://bogota.gov.co/reactivacion-economica., el cual fue deshabilitado, por lo que no hay claridad en las metodologías a implementar para la validación del inicio de obra.*
>
> *Por lo anterior es necesario contar con los plazos prudentes para que en contexto con las ampliaciones de las cuarentenas decretadas a nivel nacional y la claridad frente a la metodología para la reactivación de las obras se requiere prorrogar la suspensión del contrato hasta el 30 de Mayo del año en curso.*
>
> *No obstante lo anterior reiteramos lo manifestado y solicitado en el comunicado BB-FDLRUU 232-065-2019 del 18 de Marzo de 2020, cuyo asunto es "Solicitud pronunciamiento oficial respecto de la Cesión Inmediata del contrato", en virtud del cual aún estamos a la espera del estado de trámite de dicha solicitud."*

10ª: Que, en virtud de la solicitud de ampliación de la suspension, el ordenador del gasto solicito recomendación al apoyo a la supervisión acerca de la procedibilidad de la petición allegada por el contratista, a lo cual esté mencionó:

> *"(…) Los soportes jurídicos antes expuestos se constituyen como fundamento suficiente para que las entidades públicas puedan celebrar los acuerdos o modificaciones respeto de los contratos celebrados, y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines esenciales perseguidos con dicha contratación.*
>
> *Teniendo en cuenta las condiciones actuales producto de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, y entorno a la misma con el propósito de mitigar los contagios en cuya medida con fundamento en el decreto 457 del 23 de Marzo de 2020, el decreto 531 del 8 de Abril de 2020 y el Decreto 593 del 25 de Abril de 2020 y las consideraciones*

expuestas se requiere suspender el contrato de la referencia hasta el 11 de Mayo y/o hasta cuando se autorice el reinicio de actividades por parte de la Alcaldía Mayor previa inscripción de la obra en el portal https://bogota.gov.co/reactivacion-economica.

Posteriormente el día 08 de mayo de 2020 a través de correo electrónico el contratista Ballen B y CIA SAS Solicita al FDLRUU generar ampliación a la suspensión del contrato COP-232-2018 como se indica "(…) Como es de su conocimiento previamente se había solicitado realizarla inscripción de todas las obras públicas en el portal https://bogota.gov.co/reactivacion-economica., el cual fue deshabilitado, por lo que no hay claridad en las metodologías a implementar para la validación del inicio de obra. Por lo anterior en necesario contar con los plazos prudentes para que en contexto con las ampliaciones de las cuarentenas decretadas a nivel nacional y la claridad frente a la metodología para la reactivación de las obras se requiere prorrogara la suspensión del contrato hasta el 390 de Mayo del año en curso.(…)"

Ante dicha solicitud, la interventoría CONSORCIO FDLRUU S&E 2019 aprueba la suspensión del contrato expresando "(…)Por medio de la presente, la interventoría CONSORCIO FDLRUU S&E 2019 da aprobación a la solicitud de ampliación de suspensión del contrato de obra No. 232-2019, dado que las razones expuestas por BALLEN B.& CIA S.A.S son válidas, a la fecha no se cuentan con la aprobación de los protocolos a implementar donde se garantice la bioseguridad u prevención de contagio a los trabajadores. Por lo anterior solicitamos a la entidad de igual manera ampliar la suspensión del contrato de interventoría 277-2019 y de Obra 232-2019 del 12 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020, dejando la salvedad que se pueden reiniciar actividades antes de la fecha límite, si el contratista y la interventoría cumple con la capacidad de recursos y competencias requeridas en los protocolos de bioseguridad y movilidad exigidas por la alcaldía mayor de Bogotá. (…)"

Adicional a lo anterior, es preciso indicar que con la incorporación de una SUSPENSION justificada, no contraviene normas de orden público ni contrarias a la Constitución o la ley, tampoco se desconocen los principios y finalidades de esta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni principios de la buena administración.

Es importante aclarar que las causales expuestas en este oficio no son imputables al contratista de Consultoría ni pueden calificarse como propios del riesgo normal del contrato, si no que obedecen a aspectos no previstos inicialmente para la ejecución de este."

11ª: Que frente a la suspensión de un contrato estatal es pertinente considerar los pronunciamientos jurisprudenciales ya que sobre este aspecto no se encuentra regulación expresa, por lo cual, se trae a colación el pronunciamiento más reciente sobre la materia emitido por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: GERMÁN BULA ESCOBAR, del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el cual se manifestó lo siguiente: "(…) *En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la*

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-

jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (…) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (…) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (…) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. (…) El acuerdo sobre la suspensión temporal de la ejecución de los contratos debe resultar siempre provechoso para los intereses públicos. Por fuerza de la definición y de la finalidad que encierra la suspensión de la ejecución del contrato, es requisito sine qua non la presencia de una causa válida y suficiente que justifique su uso. De lo contrario, podría constituir simple y llanamente una mampara que oculte el incumplimiento injustificado del contrato o un mecanismo para prorrogar indebidamente el plazo. Aun cuando la ley no regula actualmente la suspensión del contrato estatal, la jurisprudencia ha reconocido que puede producirse por razones de fuerza mayor y caso fortuito, o en procura de la satisfacción del interés público y de la continuidad normal en la ejecución de lo contratado (…)".

12ª: Que, de igual forma, las partes del Contrato de Obra No. 232 de 2018 estipularon en la cláusula novena la posibilidad de suspender la ejecución del plazo contractual, según se describe a continuación: "(…) *CLAUSULA NOVENA. - SUSPENSIÓN TEMPORAL: El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. b) Por mutuo acuerdo, siempre que de ello no se deriven mayores costos para EL FONDO ni se causen otros perjuicios. PARÁGRAFO: La suspensión se hará constar en acta motivada que será suscrita por el CONTRATISTA, el CONTRATISTA del contrato, el supervisor general, quien verificará la vigencia de la Garantía Única la cual debe ampliarse dando cubrimiento al término de suspensión. El término de la suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato* (…)".

13ª: Que en consideración a que de lo descrito anteriormente se concluye que la ejecución del Contrato de Obra No. 232 de 2018 se encuentra cobijado actualmente por circunstancias de fuerza mayor, y por tal razón, resulta aplicable la ampliación de la suspensión temporal del plazo contractual.

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 5 AL CONTRATO DE OBRA No. 232 DE 2018, SUSCRITO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE y BALLEN B Y CIA S.A.S.-

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN:

PRIMERO: Ampliar la suspensión temporal de la ejecución del Contrato de Obra No. 232 de 2018 por el término de (19) diecinueve días calendario, comprendido entre el 12 de mayo de 2020 y el 30 de mayo de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente acta.

SEGUNDO: Reiniciar la ejecución del contrato a partir del 31 de mayo de 2020, para lo cual, las partes aceptaran la modificación contractual a través de la plataforma del Secop II.

TERCERO: La presente suspensión se perfecciona con la publicación de la presente acta y aprobación por parte de EL FONDO y EL CONTRATISTA como modificación contractual en el numeral No. 8 del Contrato Electrónico, a través de la plataforma del SECOP II. PARÁGRAFO: La fecha de perfeccionamiento de la suspensión es la fecha de aprobación final de la modificación por vía electrónica en el Secop II.

CUARTO: El contratista se compromete a actualizar las garantías constituidas a favor del FDLRUU.

QUINTO: Los demás términos y condiciones estipuladas en el Contrato de Obra No. 232 de 2018 no sufren modificación alguna y continúan vigentes.

Elaboro: Ivan Pachon Barreto /Abogado Contratista FDLRUU